

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: INCIDENTE DESACATO
Accionante: JUAN PABLO LOZANO RUIZ
Accionado: DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL
Radicado: 2018-00564

Se decide el incidente de desacato promovido por **JUAN PABLO LOZANO RUIZ** contra **DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL**.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Mediante fallo calendarado 25 de septiembre de 2018, en el trámite de tutela instaurado por **JUAN PABLO LOZANO RUIZ**, este Despacho judicial tuteló sus derechos a la salud en conexidad con la vida.

2.- En escrito presentado vía correo electrónico el 28 de septiembre de 2020 el tutelante, por intermedio de apoderado judicial, señaló que la **DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL** no había dado cumplimiento al fallo de tutela en su integridad.

3.- Por auto del 29 de septiembre de 2020 este Juzgado ordenó que previo a dar trámite al incidente de desacato se requiriera al Brigadier General **JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA**, quien funge como director de la **DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL**, para que acreditara el cumplimiento al fallo de tutela e informara quién es el responsable de cumplir el mismo.

4.- Como quiera que el Brigadier General **JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA** director de la **DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL** no dio cumplimiento al requerimiento previo efectuado por el despacho, mediante proveído calendarado 2 de octubre de 2020 se dispuso a abrir incidente en su contra.

5.- El referido director se notificó de dicho proveído de conformidad con lo dispuesto en el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante correo remitido a la dirección electrónica de la entidad el 5 del mismo mes y año.

6.- La accionada el 8 de octubre de 2020 allegó la comunicación No. 2020339001756231MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF COPERDISAN- 1.5 del 5 de octubre de esta anualidad, por medio de la cual manifestó haber dado cumplimiento al fallo de tutela, la que le fue puesta en conocimiento al tutelante por auto del 9 de octubre de 2020.

7.- El petente, a través de su apoderado judicial, señaló vía correo electrónico el 13 de octubre de 2020 que la tutelada no había dado cumplimiento en su totalidad al fallo de tutela, ya que no se le han activado los servicios médicos, por lo que no ha podido realizar el concepto médico de Neuropsicología, requisito sine qua non para la convocatoria a la Junta Médico Laboral.

8.- El 14 de octubre de 2020 la accionada mediante comunicación No. 2020339001756501 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDISAN-1.5 rindió informe de cumplimiento del fallo de tutela vía correo electrónico, indicando que los servicios médicos del petente se encuentran activos y que verificado el Sistema Integrado de Medicina Laboral se evidencia que el accionante cuenta con ficha médico laboral calificada, expidiéndole los galenos de medicina laboral conceptos por ortopedia, neurocirugía, dermatología y oftalmología, encontrándose a la fecha únicamente pendiente la realización del concepto de neuropsicología.

9.- En el mismo sentido de la misiva anterior el 21 de octubre de 2020 la accionada allegó nuevo informe.

10.- El 26 del mismo mes y año, al incidentante a través de su apoderado judicial informó que *"Se gestiona la programación de la cita para el cierre del concepto por NEUROPSICOLOGIA, dado que es el último que le hace falta para convocar a la Junta Médico Laboral y ya mi mandante lleva mucho tiempo esperando este cierre, toda vez que ya tiene el Tac SOLICITADO y no le han otorgado dicha cita"*.

11.- Mediante proveído calendado 3 de noviembre de 2020 el despacho dejó sin valor y efecto el auto del 28 de octubre de esta anualidad, por medio del cual se había adoptado la decisión de abstenerse de seguir el presente trámite incidental.

12.- Toda vez que el 2 de octubre de 2020 el despacho dio apertura al incidente de desacato en contra del Brigadier General **JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.400.274, quien funge como director de la **DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL** y quien se notificó del auto que ordena correr traslado del incidente de desacato el 8 de octubre de 2020, es decir, dos días siguientes al envío del mensaje vía correo electrónico (5/10/2020) a la dirección electrónica de la entidad, por auto del 9 de noviembre de 2020 se abrió a pruebas el presente trámite teniendo como tales las documentales incorporadas y se precluyó el término probatorio al no existir pruebas por practicar, decisión que se dispuso comunicar al incidentado a la dirección electrónica de la entidad.

II.- INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA INCIDENTADA:

Según lo informó la **DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL** en los escritos mediante los cuales rindió informe, así como la información obtenida en la página web de la entidad, se dio inició al trámite incidental contra el Brigadier General **JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.400.274, quien funge como director de la **DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL**.

III.- CONSIDERACIONES:

1. El fallo estimatorio en una tutela debe ser de estricto cumplimiento, por cuanto mediante el mismo se disponen medidas para la inmediata protección del derecho fundamental conculcado o amenazado en un caso particular.

No puede entonces, desatenderse total o parcialmente un fallo de tutela o dilatarse su cumplimiento, ni siquiera en el caso de haberse impugnado el mismo.

Por esa razón, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra:

"Artículo 52.- Desacato.- La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)".

No obstante, la inejecución del fallo de tutela no genera automáticamente la sanción por desacato, pues previamente debe gozar el inculpado de plenas garantías para su derecho de defensa y el Juez estudiar las circunstancias en cada caso que se originen como impedimentos para su cumplimiento como por ejemplo la fuerza mayor o el caso fortuito excluyentes de responsabilidad.

La Corte se ha pronunciado al respecto:

"Es la propia Constitución Política (ART. 86) la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento – para aquel respecto de quien se solicita la tutela actúa o se abstenga de hacerlo.

Tiénesse entonces, que el Juez de tutela se encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico . Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y en los eventos que la constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales.

Por lo tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia del sistema jurídico.

La sanción , desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquel de quien se afirma ha incurrido en el desacato" (Sentencia T-766 Dic-9-1998).

La Corte Constitucional, al referirse a la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisó lo siguiente:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. "[...]. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia".

"Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente

puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

"Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

"En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido." (El último resaltado es del despacho).

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo.

2. Atendiendo los anteriores presupuestos, se precisa:

En primer lugar, se observarán los alcances del fallo, pues es sobre esa base que debe constatarse si hubo o no cumplimiento a la orden emitida.

En el ordinal SEGUNDO del fallo de tutela de primera instancia, de cuyo incumplimiento se duele el accionante, se encuentra una (1) conducta a realizar; y es:

"ORDENAR a la accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL a través de su representante legal o quien haga sus veces que en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, le programe al accionante citas en las especialidades de Neuropsicología, Ortopedia, Dermatología, Oftalmología y Neurocirugía, a fin de que se le convoque a la Junta Médico-Laboral para que se le realice la valoración que determine su actual estado de salud física y mental, así como las afecciones que padece, con el fin de calificar la pérdida de capacidad laboral y aplicar las consecuencias jurídicas que se deriven de dicho resultado"(subraya el despacho).

Fijado el alcance del fallo de tutela, se procederá a establecer si la orden mencionada se cumplió.

Con posterioridad al requerimiento efectuado por el despacho mediante auto del 29 de septiembre de 2020, en el cual le solicitó al Brigadier General **JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.400.274, quien funge como director de la **DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL** acreditara el cumplimiento del fallo de tutela calendado 25 de septiembre de 2018, el incidentado manifestó al respecto que los galenos de medicina laboral le expidieron al accionante conceptos por ortopedia, neurocirugía, dermatología y oftalmología, encontrándose a la fecha únicamente pendiente la realización del concepto de neuropsicología, pues el señor **JUAN PABLO LOZANO RUIZ** debe practicarse un TAC necesario para dicho concepto.

Por su parte, el accionante, por intermedio de su apoderado judicial, señaló que ya cuenta con el TAC sin que la accionada le otorgue aun la cita con NEUROPSICOLOGIA.

En los informes rendidos por la tutelada, indica que se encuentra pendiente la cita con NEUROPSICOLOGIA, empero, nada señala en relación con el motivo por el cual no se ha llevado a cabo su programación, pues el petente manifiesta que ya se practicó el TAC.

Nótese que conforme lo dispone el art. 32 del Decreto 1796 de 2000 *"...Los exámenes de definición de la situación médico laboral serán ordenados por las autoridades médico-laborales militares y de policía, previa autorización de la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional."*

No acreditó la **DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL** que al incidentente le hubiera agendado cita para NEUROPSICOLOGIA y que éste no hubiese asistido.

Tampoco demostró el abandono al tratamiento que aduce por parte del tutelante, pues no probó que le hubiere programado alguna cita, examen, etc, y que éste no hubiese asistido.

Obsérvese, según lo informa la misma dirección accionada una vez cargados los conceptos médicos al sistema desde el establecimiento de sanidad donde el usuario se realizó los mismos, el examinado debe solicitar la programación de la fecha para la realización del examen médico de retiro o Junta Médico Laboral, lo que en el caso del señor JUAN PABLO LOZANO RUIZ no ha ocurrido, pues aún le falta el concepto de NEUROPSICOLOGIA.

Así las cosas, no existe duda que la orden impuesta en el numeral 2° de la parte resolutive por el Juzgado en el fallo de tutela no se cumplió en su integridad, por cuanto el ente accionado no demostró su cumplimiento en relación con la cita de neuropsicología.

Para nada se alegó, menos se acreditó, alguna excusa atendible, que sustentara el incumplimiento al fallo.

Lo anterior lleva a que el Juzgado deba aplicar al director de la **DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL**, Brigadier General **JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.400.274, las sanciones establecidas, por desacato.

En consecuencia, y como no se acató la sentencia de tutela y no se cumplió en su integridad la orden impartida, no queda más remedio que obedecer lo dispuesto en el art. 52 del Decreto 2551 de 1991 para proceder a sancionar con 3 días de arresto y multa equivalente a 3 salarios mínimos mensuales, al referido director de **DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL**, Brigadier General **JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.400.274.

IV.- DECISIÓN:

PRIMERO: Declarar que **DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL**, injustificadamente desató el fallo de tutela del 25 de septiembre de 2018 proferido por este despacho judicial, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Imponer sanción por desacato al Brigadier General **JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.400.274, quien funge como director de la **DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL**, persona responsable del cumplimiento de órdenes de tutela, consistente en multa equivalente a 3 salarios mínimos mensuales, pago que deberá acreditar en el término de tres días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión y arresto de 3 días que deberá cumplir en el sitio que asigne la Dirección de Policía judicial, SIJIN.

TERCERO: Ordenar que se **oficie** al Consejo Superior de la Judicatura, remitiéndose copia de este proveído con la constancia de encontrarse ejecutoriada, y a la Policía judicial, SIJIN, para que haga efectiva la pena de arresto impuesta.

CUARTO: Previo a ejecutar las anteriores medidas, ORDENAR la Consulta de esta providencia con el Superior. **Oficiese.**

QUINTO: Disponer que se notifique esta decisión al sancionado y a la incidentante por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16256a653ebab55592dd46fef44d0c9273d57690c4fb1b4b582eb953444d1651

Documento generado en 24/11/2020 12:43:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>